



## COMUNICADO DE PRENSA n° 162/22

Luxemburgo, 28 de septiembre de 2022

Sentencia del Tribunal General en el asunto T-174/21 | Agrofert /Parlamento

### **La decisión del Parlamento de denegar el acceso a dos documentos relativos a la instrucción contra Andrej Babiš, antiguo primer ministro checo, por uso indebido de fondos de la Unión y posibles conflictos de intereses es válida**

*El Tribunal General, por un lado, declara que ha desaparecido el interés de la sociedad Agrofert en ejercitar la acción contra la decisión de denegarle el acceso a un informe que había redactado la Comisión en la materia y, por otro lado, desestima el recurso de la citada sociedad contra la decisión denegatoria del acceso a un escrito remitido por la Comisión al primer ministro checo*

La demandante, Agrofert, a.s., es una sociedad *holding* checa que controla más de 230 sociedades que operan en diferentes sectores económicos, como el de la agricultura, la producción de alimentos, la industria química o los medios de comunicación. Fue constituida inicialmente por el Sr. Babiš, que fue primer ministro de la República Checa de 2017 a 2021. En una resolución del Parlamento <sup>1</sup> sobre la reapertura de la instrucción contra el primer ministro de la República Checa por uso indebido de fondos de la Unión y posibles conflictos de intereses se afirmaba que el Sr. Babiš seguía controlando el grupo Agrofert después de haber sido designado primer ministro. Al considerar inexacta dicha afirmación, y deseando conocer las fuentes y la información de que dispuso el Parlamento antes de adoptar esa resolución, la demandante presentó ante este una solicitud de acceso a diferentes documentos. <sup>2</sup> En su respuesta inicial de 14 de septiembre de 2020, el Parlamento identificó ciertos documentos como accesibles al público y denegó el acceso a un escrito de la Comisión dirigido al primer ministro checo y el acceso a un informe final de auditoría de la Comisión relativo a una auditoría sobre el funcionamiento de los sistemas de gestión y control establecidos en la República Checa para evitar conflictos de intereses. <sup>3</sup> En respuesta a una solicitud confirmatoria, el Parlamento, mediante Decisión de 15 de enero de 2021, <sup>4</sup> confirmó su denegación de acceso a esos dos documentos fundándose en la excepción relativa a la protección del objetivo de las actividades de

<sup>1</sup> Resolución 2019/2987(RSP) del Parlamento, de 19 de junio de 2020, sobre la reapertura de la instrucción contra el primer ministro de la República Checa por uso indebido de fondos de la Unión y posibles conflictos de intereses (DO 2021, C 362, p. 37).

<sup>2</sup> Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 72 a 75 y 125 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 320).

<sup>4</sup> Decisión A(2019) 8551 C (D 300153) del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2021, por la que este denegó a la demandante el acceso a dos documentos relativos a la instrucción contra el antiguo primer ministro de la República Checa por uso indebido de fondos de la Unión y posibles conflictos de intereses.

inspección, investigación y auditoría prevista en el Reglamento n.º 1049/2001.<sup>5</sup>

El Tribunal General, que conoce de un recurso de anulación contra dicha Decisión, por un lado, **considera que ha desaparecido el interés en ejercitar la acción de la demandante contra la decisión del Parlamento de denegarle el acceso al informe final de auditoría de la Comisión** y, por otro, **desestima el recurso contra la decisión denegatoria del acceso al escrito de la Comisión dirigido al primer ministro checo.**

### **Apreciación del Tribunal General**

Para empezar, el Tribunal General examina si, una vez que la Comisión publicó su informe final de auditoría, la demandante conservaba su interés en ejercitar la acción, teniendo en cuenta que su pretensión de anulación se refiere a la denegación de acceso a dicho informe decidida por el Parlamento.

Observa que, **a raíz de la publicación de dicho informe, la denegación por el Parlamento del acceso al citado documento deviene ineficaz** por cuanto el autor del documento, a saber, la Comisión, decidió permitir que fuera accesible al público, y que **la anulación de la Decisión impugnada** en tanto que denegatoria del acceso al referido informe **no llevaría aparejada ninguna consecuencia adicional** en relación con la divulgación de ese documento **y no puede procurar ningún beneficio a la demandante.**

Tales conclusiones no resultan desvirtuadas por el hecho de que la Comisión no haya publicado la versión íntegra del informe final de auditoría. En efecto, el Tribunal General señala que una solicitud de acceso tiene por efecto conferir a ese documento el carácter de accesible al público y solo puede dar lugar a la divulgación de la versión pública del documento en cuestión. A este respecto, observa que la Comisión, para decidir no conferir el carácter de accesible al público a determinados datos consignados en el informe final de auditoría, no se fundó en la excepción relativa a la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría prevista en el Reglamento n.º 1049/2001, sino en las exigencias de protección de determinada información, como los datos personales o los secretos comerciales. El Tribunal General deduce de ello que la anulación de la decisión del Parlamento de denegar el acceso al informe final de auditoría fundándose en la excepción relativa a la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría prevista en el Reglamento n.º 1049/2001 no tiene por efecto conferir a esos datos el carácter de públicos, pues el Parlamento no es el autor del referido informe y no puede ir más allá de la divulgación concedida por la Comisión, autora de ese documento. En consecuencia, publicado el informe final de auditoría, la demandante obtuvo el único beneficio que su recurso habría podido procurarle.

El Tribunal General añade que el hecho de que la demandante haya optado por solicitar el acceso al informe final de auditoría al Parlamento y no a la institución autora del mismo no puede llevar a considerar que la publicación de dicho documento por la Comisión constituya una divulgación por un «tercero», pese a ser esta última institución la autora del documento.

Ello lo conduce a considerar que **la demandante perdió el interés en ejercitar la acción contra la Decisión impugnada** en la medida en que el Parlamento denegó el acceso al informe final de auditoría.

A continuación, el Tribunal General analiza la pretensión de anulación parcial de la Decisión impugnada en la medida en que el Parlamento denegó a la demandante el acceso al escrito de la Comisión.

En primer lugar, desestima el primer motivo, basado en que, al no haber demostrado que se cumplían los requisitos para la denegación del acceso al escrito de la Comisión, el Parlamento infringió la excepción relativa a la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría prevista en el Reglamento n.º 1049/2001.

A este respecto, el Tribunal General declara que, en el presente asunto, el objetivo de la actividad de investigación de la Comisión, a saber, cerciorarse de la conformidad de los sistemas de gestión y control de un Estado miembro

---

<sup>5</sup> Excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento n.º 1049/2001.

con el Derecho de la Unión, no se había alcanzado con la adopción del escrito de seguimiento de la Comisión. Para el Tribunal General, en efecto, ese objetivo no puede limitarse únicamente al análisis de los sistemas establecidos por el Estado miembro de que se trate; la ejecución por este último de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de auditoría constituye también una etapa en la realización del referido objetivo. De esta manera, **la protección del objetivo de las actividades de investigación garantizada por dicha excepción no es completa tras la adopción del expresado informe ni tras la adopción del escrito de seguimiento** mediante el que la Comisión lleva a cabo el seguimiento de las recomendaciones formuladas en ese informe. En ambos casos **se abren sendas fases de comunicaciones con el Estado miembro**, una sobre las recomendaciones iniciales y la otra sobre las recomendaciones que permanecen abiertas, **que forman parte de las actividades de investigación cubiertas por dicha excepción.**

Por otra parte, el Tribunal General rechaza el argumento de la demandante de que el Parlamento no acreditó que la divulgación del escrito de la Comisión podía suponer un perjuicio para la investigación. En efecto, por un lado, para demostrar el vínculo entre el escrito de la Comisión y la auditoría de que se trata, el Parlamento solo tenía que mostrar que dicho escrito formaba parte de los documentos relativos a las actividades de la investigación en curso. Por otro lado, **la motivación que figura en la Decisión impugnada es suficiente para explicar la razón por la que la divulgación del escrito de la Comisión podía suponer un perjuicio para el objetivo de las actividades de auditoría**, considerando que, dada la implicación directa del primer ministro checo, era importante respetar la confidencialidad del diálogo entre este último y la Comisión.

En segundo lugar, el Tribunal General desestima el segundo motivo, basado en que no se tuvo en cuenta la existencia de un interés público superior que justificaba la divulgación del escrito de la Comisión. En efecto, es cierto que la existencia del derecho de defensa presenta de por sí un interés general. No obstante, el hecho de que este derecho se manifieste en el presente asunto por el interés subjetivo de la demandante en defenderse de serias acusaciones formuladas contra ella por el Parlamento implica que **el interés que invoca aquella no es un interés general sino un interés privado, de suerte que no ha demostrado que existía un interés público superior que justificara la divulgación del escrito de la Comisión.**

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Manténgase conectado!

